



ROBERTO ALMUINA Y ASOCIADOS, S.C.

Contadores Públicos y Auditores

BOLETÍN FISCAL

Mayo 2024

- I. DECRETO QUE OTORGA EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO A PARTIR DEL 01 DE MAYO 2024.
- II. MODIFICACION DE LA INFORMACION DEL IVA PRECARGADA POR EL SAT.
- III. CAPSULAS INFORMATIVAS:
 - La afiliación de los trabajadores a INFONACOT es obligatorio; Multaran a Patrones que no lo hagan.
 - Reparto de utilidades 2024
- IV. TABLAS E INDICADORES ECONÓMICOS.

I. DECRETO QUE OTORGA EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO A PARTIR DEL 01 DE MAYO 2024.

El día primero de mayo fue publicado en el **DOF** (Diario oficial de la Federación) el decreto presidencial de los cambios en los cálculos para el pago del subsidio al empleo.

A la postre cito:

DECRETO

Artículo Primero. Los trabajadores a que se refiere el artículo 94, primer párrafo y fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán gozar del subsidio para el empleo establecido en el presente decreto en lugar del subsidio para el empleo a que se refiere el Artículo Décimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

Artículo Segundo. Se otorga un subsidio para el empleo mensual a los trabajadores a que hace referencia el artículo primero de este decreto, cuyos ingresos mensuales que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta correspondiente al mes de calendario de que se trate, no excedan de \$9,081.00 (nueve mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.), excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, hasta por la cantidad que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82%. Dicho subsidio para el empleo se aplicará contra el impuesto sobre la renta correspondiente al mes de calendario de que se trate y que resulte a cargo de los referidos trabajadores, en términos del artículo 96 de la misma ley. En los casos en que el impuesto a cargo del trabajador sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido conforme a este artículo, la diferencia no podrá aplicarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente, ni se entregará cantidad alguna por concepto del subsidio para el empleo establecido en este artículo.

Quienes realicen pagos por salarios correspondientes a periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán la cantidad que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82% entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el

número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos. Cuando los pagos por salarios sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador, no podrá exceder el monto mensual máximo que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82%. Quienes realicen pagos por salarios en una sola exhibición, que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago, multiplicarán la cantidad que se obtenga de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82% por el número de meses que comprenda el pago. Cuando los trabajadores presten servicios a más de un empleador deben elegir, antes de recibir el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les aplicará el subsidio para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les apliquen el subsidio para el empleo correspondiente. En este caso, los empleadores deberán conservar dichos escritos como parte de la contabilidad que deban llevar conforme a las disposiciones fiscales. Para efectos del párrafo anterior, previo a efectuar el pago por la prestación de los servicios personales subordinados, el empleador deberá solicitar a sus trabajadores que le comuniquen por escrito si prestan servicios a otro empleador y si éste les aplica el subsidio para empleo a que se refiere el presente decreto.

Artículo Tercero. Las personas que estén obligadas a realizar el cálculo anual del impuesto sobre la renta en los términos del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que apliquen el subsidio para el empleo establecido en el presente decreto, deben estar a lo siguiente:

El impuesto anual se calculará restando del total de ingresos obtenidos en el año calendario, por los conceptos señalados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año calendario; al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de la misma ley. El impuesto a cargo del trabajador se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador. II. En el caso de que el impuesto calculado conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea mayor que la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador, el retenedor considerará como impuesto a cargo del trabajador la diferencia que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo se acreditará el importe de los pagos provisionales realizados en los términos del artículo 96 de la citada ley. III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el

empleo mensual le correspondió al trabajador, **no habrá impuesto a cargo del trabajador, ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.** Los trabajadores que perciban los ingresos referidos en el primer párrafo y la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que estén obligados a presentar declaración anual en los términos de la citada ley, podrán acreditar contra el 2/3 impuesto del ejercicio determinado conforme al artículo 152 de la misma ley, el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó conforme a este artículo durante el ejercicio fiscal correspondiente, previsto en los comprobantes fiscales que para tales efectos les sean proporcionados por el retenedor, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado conforme al citado artículo 152.

Artículo Cuarto. El subsidio para el empleo a que se refiere este decreto no se considerará como ingreso acumulable ni formará parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Artículo Quinto. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente decreto.

I. MODIFICACION DE LA INFORMACION DEL IVA PRECARGADA POR EL SAT.

Siempre que se implementa una modificación en el formato de presentación de declaraciones, es natural que surjan dudas en cuanto al llenado.

Entre las más recurrentes se encuentra la pregunta: sobre la posibilidad de modificar los datos precargados en el nuevo formato de declaración definitiva del IVA para personas morales del régimen general, Título II.

La respuesta es afirmativa, ya que **el formato prellenado de la declaración del IVA no está sujeto a legislación** específica en este aspecto.

Por lo tanto, si la información precargada relacionada con actos gravados o pagados no es correcta según nuestra evaluación, de acuerdo con la Legislación Fiscal del IVA, podemos realizar las modificaciones pertinentes. Además, cabe destacar que la nueva plataforma efectivamente nos permite editar la información precargada; sin embargo, es importante mencionar en el recuadro de detalle el origen de los actos gravados y pagados para una mayor transparencia y claridad en el proceso.

Consideraciones sobre los actos gravados del IVA

- Se tendrá la obligación de pagar el impuesto cuando la contraprestación sea efectivamente cobrada de conformidad con los artículos 11, 17 y 22 Ley del IVA.
- Cuando se expide un comprobante fiscal con método de pago PUE la autoridad considera que este fue cobrado durante el mes que se expidió,

en caso de que el cobre no se realice el contribuyente debe de cancelar el comprobante y emitir uno nuevo señalando el método de pago PPD y la forma de pago por definir relacionando el comprobante fiscal anterior como sustitución de los CFDI previos esto de conformidad con el inciso a) fracción VII inciso a) del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.39 de la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio 2024.

- Quien recibe el pago y expidió el comprobante fiscal señalando como método de pago PPD, tendrá la obligación de emitir un complemento de pago a más tardar el quinto día natural del mes inmediato siguiente en el que se recibió este de conformidad con lo señalado en el inciso b) fracción VII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio 2024.

En los actos gravados, durante una revisión por parte de la Autoridad, es habitual que, sin importar si el contribuyente emitió el comprobante fiscal con el método de pago PUE o el complemento de pago, si se constata que la contraprestación fue efectivamente cobrada, la Autoridad considerará que se causó el impuesto.

Requisitos para la acreditación del IVA

- Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes que se vaya a acreditar de acuerdo con lo señalado en la fracción III del artículo 5 de la Ley del IVA.
- Que el IVA corresponda a bienes, servicio o uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la operación del contribuyente de conformidad con lo que señala la ley de ISR esto de acuerdo con lo señalado en la fracción I del artículo 5 de la Ley del IVA.
- Cuando se reciba un comprobante fiscal con método de pago PUE la autoridad considera que este fue cobrado durante el mes que se expidió, por lo que debemos de verificar que el pago se realice dentro del mes en el que señale la fecha de expedición en caso contrario debemos de solicitarle al proveedor que cancele el comprobante y emita uno nuevo señalando el método de pago PPD y la forma de pago por definir relacionando el comprobante fiscal anterior como sustitución de los CFDI previos esto de conformidad con el inciso a) fracción VII inciso a) del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio 2024, así como también nos emita un complemento de pago por el pago o los pagos realizados.
- Cuando realicemos uno o varios pagos por un comprobante fiscal recibido que señale método de pago PPD, debemos de asegurarnos que el proveedor nos expida el o los complementos de pago a más tardar el quinto día natural del mes inmediato siguiente en el que se recibió este de conformidad con lo señalado en el inciso b) fracción VII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio 2024.

En este escenario, a diferencia de lo mencionado en los actos gravados, la Autoridad llevará a cabo una revisión exhaustiva para garantizar el cumplimiento en materia de comprobantes fiscales. Esto incluye la verificación del método de pago PUE y los complementos de pago, independientemente de si el impuesto se ha pagado efectivamente durante el mes, con el fin de que sea considerado como acreditable.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, si cumplimos con la legislación y encontramos que la cantidad de actos gravados o pagos que determinamos no coincide con la cifra precargada, pero contamos con evidencia respaldada en papeles de trabajo, el contribuyente puede modificarla sin problema alguno.

CAPSULAS INFORMATIVAS

Reparto de utilidades (PTU) 2024.

La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, enfatiza la importancia de que las empresas cumplan con el reparto de utilidades de manera oportuna, ya que de lo contrario podría enfrentar multas significativas según lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Los trabajadores, por su parte, disponen de hasta un año para solicitar el pago correspondiente de las utilidades.

El periodo de reparto de utilidades varía según la naturaleza jurídica de las empresas: para las Personas Morales, el plazo se sitúa entre 1 de abril y 30 de mayo, mientras que, para las Personas Físicas, abarca del 1º de mayo al 29 de junio.

Es importante resaltar que este derecho laboral se extiende a todos los trabajadores y extrabajadores que hayan laborado al menos 60 días durante el año, independientemente de su condición laboral.

Es fundamental comprender como se determina y distribuye este beneficio entre los trabajadores:

Según lo dispuesto por la ley, los y las trabajadores (as) tienen derecho de participar en las utilidades de los patrones, siguiendo las directrices establecidas:

La LFT especifica que la utilidad repartible se divide en dos partes iguales, una distribuida equitativamente entre todos los trabajadores, y la otra en proporción a los salarios devengados durante el año.

Es importante que solo se considere como base del reparto de utilidades el salario por cuota diaria, excluyendo otros ingresos como bonificaciones o tiempo extra.

Los días laborados y aquellos en los que los trabajadores perciben su salario, aunque no estén trabajando, son considerados para el reparto de las utilidades. Estos incluyen periodos prenatales, postnatales, días festivos, vacaciones etc.

No tienen derecho a participar de las utilidades los directores, administradores y gerentes generales de las empresas.

Los demás trabajadores de confianza tendrán derecho al reparto de las utilidades, considerando como salario tope, el salario más alto de los trabajadores sindicalizados más un 20%, en caso de que no exista sindicato el tope será el salario más alto de los trabajadores de planta más un 20%.

Los trabajadores del hogar no participarán en el reparto de utilidades

NUEVA BASE DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2024	133.555	133.681	134.065									
2023	127.336	128.046	128.389	128.363	128.084	128.214	128.832	129.545	130.120	130.609	131.445	132.373
2022	118.002	118.981	120.159	120.809	121.022	122.044	122.948	123.803	124.571	125.276	125.997	126.478
2021	110.210	110.9070	111.824	112.190	112.419	113.018	113.682	113.899	114.601	115.561	116.884	117.308
2020	106.447	106.889	106.838	105.755	106.162	106.743	107.4440	107.867	108.114	108.774	108.856	109.271
2019	103.108	103.079	103.476	103.531	103.233	103.299	103.687	103.670	103.942	104.503	105.346	105.934
2018	98.7950	99.1710	99.4920	99.1550	98.9940	99.3760	99.9090	100.4920	100.9170	101.440	102.303	103.020
2017	93.6040	94.1450	94.7220	94.8390	94.7250	94.9640	95.3230	95.7940	96.0940	96.6980	97.6950	98.2730
2016	89.3860	89.7780	89.9100	89.6250	89.2260	89.3240	89.5570	89.8090	90.3580	90.9060	91.6170	92.0390
2015	87.1100	87.2750	87.6310	87.4040	86.9670	87.1130	87.2410	87.4250	87.7520	88.2040	88.6850	89.0470
2014	84.5190	84.7330	84.9650	84.8070	84.5360	84.6820	84.9150	85.2200	85.5960	86.0700	86.7640	87.1890
2013	80.8930	81.2910	81.8870	81.9420	81.6690	81.6190	81.5920	81.8240	82.1320	82.5230	83.2920	83.7700
2012	78.3430	78.5020	78.5470	78.3010	78.0540	78.4140	78.8540	79.0910	79.4390	79.8410	80.3830	80.5680
2011	75.2960	75.5780	75.7230	75.7170	75.1590	75.1560	75.5160	75.6360	75.8210	76.3330	77.1580	77.7920
2010	72.5520	72.9720	73.4900	73.2560	72.7940	72.7710	72.9290	73.1320	73.5160	73.9690	74.5620	74.9310
2009	69.4560	69.6090	70.0100	70.2550	70.0500	70.1790	70.3710	70.5390	70.8930	71.1070	71.4760	71.7720
2008	65.3510	65.5450	66.0200	66.1700	66.0990	66.3720	66.7420	67.1270	67.5850	68.0450	68.8190	69.2960
2007	63.0160	63.1920	63.3290	63.2910	62.9830	63.0580	63.3260	63.5840	64.0780	64.3270	64.7810	65.0490
2006	60.6040	60.6960	60.7730	60.8620	60.5910	60.6430	60.8090	61.1200	61.7370	62.0070	62.3320	62.6920

2005	58.3090	58.5030	58.7670	58.9760	58.8280	58.7720	59.0020	59.0720	59.3090	59.4550	59.8820	60.2500
2004	55.7740	56.1080	56.2980	56.3830	56.2420	56.3320	56.4790	56.8280	57.2980	57.6950	58.1870	58.3070
2003	53.5250	53.6740	54.0130	54.1050	53.9310	53.9750	54.0530	54.2150	54.5380	54.7380	55.1930	55.4300
2002	50.9000	50.8680	51.1280	51.4070	51.5110	51.7630	51.9110	52.1090	52.4220	52.6530	53.0790	53.3100
2001	48.5750	48.5430	48.8510	49.0970	49.2100	49.3260	49.1980	49.4900	49.9500	50.1760	50.3650	50.4350
2000	44.9310	45.3290	45.5810	45.8400	46.0110	46.2840	46.4640	46.7200	47.0610	47.3850	47.7900	48.3080
1999	40.4700	41.0140	41.3950	41.7750	42.0260	42.3020	42.5820	42.8210	43.2350	43.5090	43.8960	44.3360
1998	34.0040	34.5990	35.0050	35.3320	35.6130	36.0340	36.3820	36.7320	37.3270	37.8620	38.5330	39.4730
1997	29.4988	29.9945	30.3678	30.6959	30.9761	31.2510	31.5230	31.8040	32.2000	32.4570	32.8200	33.2800
1996	23.3297	23.8742	24.3998	25.0934	25.5508	25.9669	26.3360	26.6860	27.1127	27.4511	27.8670	28.7593
1995	15.3769	16.0287	16.9736	18.3261	19.0920	19.6800	20.0995	20.4329	20.8556	21.2847	21.8096	22.5201
1994	13.9503	14.0221	14.0942	14.1632	14.2316	14.3028	14.3663	14.4332	14.5359	14.6122	14.6903	14.8192
1993	12.9773	13.0833	13.1595	13.2354	13.3111	13.3857	13.4501	13.5221	13.6222	13.6779	13.7383	13.8430
1992	11.6577	11.7959	11.9159	12.0221	12.1014	12.1833	12.2602	12.3355	12.4428	12.5324	12.6366	12.8165
1991	9.8838	10.0564	10.1998	10.3066	10.4074	10.5166	10.6095	10.6834	10.9878	10.9153	11.1863	11.4496
1990	7.7760	7.9521	8.0923	8.2154	8.3588	8.5429	8.6987	8.8469	8.9730	9.1020	9.3437	9.6382
1989	6.3490	6.4351	6.5049	6.6022	6.6930	6.7743	6.8421	6.9073	6.9733	7.0765	7.1758	7.4180
1988	4.7182	5.1117	5.3735	5.5389	5.6461	5.7612	5.8574	5.9113	5.9451	5.9904	6.0706	6.1973
1987	1.7044	1.8273	1.9481	2.1186	2.2783	2.4431	2.6410	2.8568	3.0450	3.2988	3.5605	4.0863
1986	0.8340	0.8711	0.9116	0.9592	1.0125	1.0775	1.1313	1.2215	1.2948	1.3688	1.4613	1.5767
1985	0.5027	0.5235	0.5438	0.5606	0.5739	0.5882	0.6087	0.6353	0.6607	0.6858	0.7174	0.7663
1984	0.3127	0.3292	0.3433	0.3581	0.3700	0.3834	0.3959	0.4072	0.4193	0.4340	0.4489	0.4679
1983	0.1803	0.1900	0.1992	0.2118	0.2210	0.2294	0.2407	0.2500	0.2577	0.2663	0.2819	0.2940
1982	0.0858	0.0892	0.0924	0.0975	0.1029	0.1079	0.1135	0.1262	0.1329	0.1398	0.1469	0.1626

1981	0.0656	0.0672	0.0686	0.0702	0.0712	0.0722	0.0735	0.0750	0.0764	0.0781	0.0796	0.0818
1980	0.0513	0.0525	0.0536	0.0545	0.0554	0.0565	0.0581	0.0593	0.0599	0.0608	0.0619	0.0635

V.- Tablas e indicadores económicos.

Concepto:	Indicador:
<i>INPC abril 24</i>	134.065
Inflación acumulada al mes de abr 24	4.63%
UDIS abril 2024	8.11828
Tipo de cambio dólar abril 24	16.9623
Tasa de interés Banxico	11.04%
Tasa de interés banco USD mayo 24	5.1%
Tasa interés europeo mayo 24	4.5%
UMA diaria	108.57
UMA mensual	3,300.53
UMA anual	39,606.36
Salario Mínimo General 24	\$ 248.93